

Diálogo entre géneros:

Exploraciones interdisciplinarias sobre la **identidad**, la **cultura**, la **sociedad** y el **derecho**.

Ubaldo Márquez Roa · Rodrigo Tovar Cabañas
COORDINADORES





Fondo
Editorial para la
**Investigación
Académica**

El tiraje digital de esta obra: "Diálogo entre géneros: Exploraciones interdisciplinarias sobre la identidad, la cultura, la sociedad y el derecho" se realizó posterior a un riguroso proceso de arbitraje doble ciego, llevado a cabo por expertos miembros del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNI) del Consejo Nacional de Humanidades Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT) en México y otros expertos internacionales, así como revisión anti plagio y aval del Consejo Editorial del Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA) en colaboración y conforme al reglamento de "El Colegio de Veracruz", primera edición digital de distribución gratuita, julio de 2024.

El Fondo Editorial para la Investigación Académica es titular de los derechos de esta edición conforme licencia Creative Commons de Reconocimiento – No Comercial – Compartir Igual (by-nc-sa). Los coordinadores Alma Delia Otero Escobar y Luis Alejandro Gazca Herrera, así como cada uno de los autores y autoras son titulares y responsables únicos del contenido.

Diseño editorial y portada: Cristina Carreira Sánchez

Imagen de portada recuperada de Pixabay: www.freepik.es

Requerimientos técnicos: Windows XP o superior, Mac OS, Adobe Acrobat Reader.

Editorial: Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). www.foneia.org consejoeditorial@foneia.org, 52 (228)1383728, Paseo de la Reforma Col. Centro, Cuauhtémoc, Ciudad de México.

ISBN: 978-607-5905-10-5



9 786075 905105

Índice

Prólogo	7
<i>María del Carmen Celis Pérez</i>	
Introducción	8
La inocente acumulación de capital de la masculinidad hegemónica	14
<i>Rodrigo Tovar Cabañas</i> <i>Grecia Herrera Meza</i> <i>Ubaldo Márquez Roa</i>	
El impacto de las reformas neoliberales en las generaciones de mujeres y hombres en México	36
<i>Samuel Hernández Apodaca</i>	
La androginización de la mujer escritora: fantasmas, pseudónimos y anónimos	55
<i>Eber Omar Betanzos Torres</i> <i>Jessica Eliane Padilla Ramírez</i>	
La búsqueda de la igualdad en ámbitos sociales y electorales: Un análisis desde México.	70
<i>Petra Armenta Ramírez</i> <i>Armando Adán Murillo</i>	
Protección Jurídica a la Mujer Senderista portadora de armas durante el conflicto armado no internacional peruano (1980-2000)	82
<i>David Becerra León</i>	
Las políticas educativas con perspectiva de género: retos y desafíos en el contexto actual	111
<i>Paola Rivas Cuevas</i>	
Aspectos Legales del Feminicidio en Nuevo León: un análisis desde el género y Posthumanismo	145
<i>María de Jesús Ávila Sánchez</i> <i>Diana Leslie Mendoza Robles</i> <i>José Alfredo Jáuregui Díaz</i>	
Epílogo	175

Aspectos legales del feminicidio en Nuevo León: Un Análisis desde el género y posthumanismo

María de Jesús Ávila Sánchez*

Diana Leslie Mendoza Robles*

José Alfredo Jáuregui Díaz*

Sumario: I. Introducción. II. Breve recorrido histórico sobre el feminicidio. III. Posthumanismo en la investigación sobre feminicidios. IV. Análisis cualitativo de las sentencias en las que se dictó absolucón por el delito de feminicidio. V. Conclusiones. Fuentes de información

Resumen: Este trabajo tiene como objetivo examinar los aspectos legales relacionados con la tentativa de feminicidio y feminicidio en Nuevo León, México, a través de un análisis detallado de las sentencias judiciales emitidas en casos de este tipo. El objetivo principal es comprender la aplicación de la legislación vigente, las interpretaciones legales utilizadas por los tribunales y la consistencia en la imposición de penas en situaciones de tentativa de feminicidio y feminicidio. A partir de la perspectiva del posthumanismo que implica explorar cómo las transformaciones tecnológicas y las nuevas concepciones filosóficas sobre la humanidad pueden influir en la comprensión y la prevención de este tipo de delito.

Palabras clave: Posthumanismo, Feminicidio, Juzgar con perspectiva de género, Derechos Humanos.

* Socióloga por Universidad Autónoma de Aguascalientes. Maestra en Demografía por el Colegio de la Frontera Norte, Doctora por la Universidad de Leiden en Países Bajos. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel 1, Investigadora adscrita al Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAL. avilas@uanl.mx ; <http://orcid.org/0000-0002-8693-4634>

* Doctora en Estudios Regionales por la Universidad Autónoma de Chiapas. Docente de asignatura del Instituto de Investigaciones Jurídicas y de la Facultad de Derecho Extensión Tapachula, miembro del Sistema Estatal de Investigadores, categoría III (ICTI-Chiapas) diana.mendoza@unach.mx <https://orcid.org/0000-0002-6290-289X>

* Doctor en Demografía en el Centre d'Estudis Demogràfics de la Universidad Autónoma de Barcelona. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel 1. Investigador adscrito al Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAL alfredo.jaureguidz@uanl.edu.mx ; <https://orcid.org/0000-0002-2518-8818>

I. Introducción.

El presente trabajo, busca dar respuesta a la interrogante planteada como guía en la elaboración de la publicación colectiva, es decir ¿Qué instituciones aún hace falta crear para fomentar la vida armónica entre géneros?

En ese sentido, resulta muy importante mencionar primero al establecimiento de instituciones que se enfoquen principalmente en la prevención de la violencia contra las mujeres, respaldadas en el marco de acciones gubernamentales que se materialicen en políticas públicas y programas, sobre todo en el ámbito de las instituciones educativas y comunidades mediante la sensibilización en temas como igualdad de género, prevención de las violencias y cultura de paz.

Aunado a lo anterior, es también fundamental fortalecer áreas ya existentes que dan atención al tema, como unidades especiales de atención a víctimas de violencia de género, que permitan el otorgamiento de atención integral, entre otras.

El visibilizar la violencia también es un tema central, ello, mediante el desarrollo de investigaciones en temas relacionados con el género y las violencias en las que las mujeres se ven inmersas, para ello, la elaboración de datos estadísticos es trascendental, no solamente por medio del INEGI, que permite conocer estadísticas generales, sino también por medio del fortalecimiento de observatorios de violencia de género y feminicidios, para recopilar datos y llevar a cabo su análisis, que dé pie a propuestas efectivas en el tema.

En este contexto, el propósito de esta investigación es examinar los aspectos legales vinculados con el feminicidio en Nuevo León, México, mediante un análisis exhaustivo de las sentencias judiciales emitidas entre 1998 y 2022 en las que se dictó absolución por este delito. El objetivo principal es comprender la aplicación de la legislación vigente, las interpretaciones jurídicas adoptadas por los tribunales y la coherencia en la imposición de penas en ca-

sos de feminicidio. Además, se indagará desde la perspectiva del posthumanismo cómo los avances tecnológicos y las nuevas concepciones filosóficas acerca de la humanidad pueden influir en la comprensión y la prevención de este tipo de delito.

El estudio incluirá un análisis exhaustivo de las sentencias durante el periodo 1998-2022 publicadas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León. Además, del total de las sentencias absolutorias se seleccionaron seis para un análisis más detallado, considerando su impacto en la jurisprudencia y su relevancia social. Se analizaron las sentencias con perspectiva de género y conforme a las normativas locales, nacionales e internacionales en materia de femicidio y feminicidio. La investigación busca proporcionar una comprensión profunda de cómo el sistema legal en Nuevo León aborda estos casos específicos, con la intención de generar recomendaciones para mejorar la legislación y su aplicación en la persecución de este delito.

En el presente trabajo se da cuenta del avance legislativo que ha existido alrededor de los feminicidios, lo cierto es que del análisis de sentencias se concluye que aún existen retos en cuanto a la aplicación de la perspectiva de género al juzgar las sentencias al valorar las pruebas, pero también sobre todo en el ámbito de la integración de las mismas a través del Fiscal del Ministerio Público, es decir, las problemáticas se dan en diferentes momentos del proceso, y por medio de diversas autoridades, incluso las de primer contacto.

Es así como, las brechas de género, los estereotipos y la violencia estructural pueden observarse en muchos ámbitos todavía, como el de la impartición de justicia, lo que hace fundamental la generación de estudios desde un enfoque posthumanista, que permita analizar y construir desde la perspectiva de las mujeres.

El trabajo se divide en tres partes, la primera consiste en un breve recorrido histórico sobre la legislación del delito de feminicidio en el ámbito internacional, nacional y en Nuevo León, en la segunda se realiza el análisis de las sentencias absolutorias de feminicidios

entre 1998-2020 desde la perspectiva de género y posthumanista, en la tercera se presentan las conclusiones y por último se enlistan las referencias consultadas.

II. Breve recorrido histórico sobre el feminicidio.

A lo largo de la historia se han presentado múltiples manifestaciones de violencia contra las mujeres, existen diversos tipos y modalidades de la misma, en donde las conductas que acontecen de manera privada o incluso pública, van desde actos que dañan a las mujeres de manera psicológica y física, es así como el tema que nos ocupa va hasta el nivel más extremo, se trata de aquella conducta referente al homicidio de una mujer, por razón de su género, hablamos del feminicidio.

Para ampliar más el conocimiento acerca del tema es importante partir de la definición de feminicidio: En general se entiende que el femicidio es el asesinato intencional de una mujer por el hecho de ser mujer, pero las definiciones más amplias abarcan todo asesinato de una niña o una mujer (Organización Mundial de la Salud y Organización Panamericana de la Salud, 2013).

Es así, como existen conceptos más amplios al respecto, por lo que es importante conocer de dónde surge el término feminicidio, si bien, las conductas que lo generan no son recientes, éste fue visibilizado hace no tantos años. Ahora bien, cabe reiterar que estos asesinatos de mujeres por razones de género no son recientes, pero los términos femicidio (como se conoce en distintos países latinoamericanos), feminicidio o violencia feminicida como categorías de análisis sí son algo relativamente nuevo (Araiza, 2020).

De manera general, hemos de mencionar que, en 1948, se proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DDHUU), como base para la protección internacional de todos los DDHUU para todas las personas, no importando su idioma, raza, sexo o cualquier característica.

A nivel mundial, la visibilización de la violencia contra las mujeres se dio a partir de la celebración de múltiples instrumentos internacionales, los cuales ampliaron las definiciones relacionadas con ésta, como los tipos y modalidades de violencia, mecanismos para afrontarla, y también empieza a definirse el homicidio de mujeres con la connotación de género como agravante, a continuación, se enumeran los más importantes:

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979).
- La Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (1993). El cual “fue el primer instrumento internacional que abordó de forma explícita la violencia contra las mujeres y creó un marco para la acción nacional e internacional” (ONU Mujeres, 2021, p. 34).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994).

Además, ONU Mujeres reconoce diversos instrumentos encaminados a ofrecer un marco amplio de protección para mujeres y niñas en contra de la violencia:

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), Recomendaciones Generales núm. 12, 19 y 35.
- La Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993).
- La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993).
- La Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994).
- La Plataforma de Acción de Beijing (1995).
- Estudio a fondo del secretario general sobre todas las formas de violencia contra la mujer (2006).
- Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (2011).
- La Asamblea General de las Naciones Unidas adopta resoluciones bianuales sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres (2012).

- El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adopta una resolución sobre la aceleración de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer (2012).
- 64° período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, las y los líderes se comprometieron a intensificar los esfuerzos para aplicar en su totalidad la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, entre ellas, la eliminación de todas las formas de violencia y de todas las prácticas dañinas contra las mujeres y niñas (2020).

Es importante mencionar la importancia en el tema de Diana Russell, Jane Caputi, Jill Radford, entre otras. Fue Russell quien se convirtió en la precursora de la conceptualización de feminicidio (femicide), a través de una publicación en 1992 en un Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres, en donde se relacionaba con la salud de las mujeres al referirse a víctimas de aborto inseguro, dicho concepto fue utilizado por ella para investigaciones realizadas en el tema de la violencia contra las mujeres, poniendo especial atención a los homicidios en razón de género.

La traducción en español se dio de manera doble, siendo el fenómeno conocido en algunos países como *femicidio* y en otros como *feminicidio*. En México y Guatemala, por ejemplo, es más común decir *feminicidio*; en Costa Rica, El Salvador y Chile, se dice *femicidio*; en Brasil, donde el debate es reciente, es posible verificar el uso indiferenciado de los dos términos.

Fue durante la década de los setenta y en el marco del movimiento feminista que se denunció la existencia de asesinatos de mujeres como resultado de la violencia. Tales crímenes fueron nombrados en los Estados Unidos como *femicide*, cuya traducción para el español fue *feminicidio* o *femicidio*. Esta manera de llamar los homicidios, cuyas víctimas eran mujeres y cuya causa esencial era la violencia de género, tuvo como objetivo politizar y garantizar visibilidad a un cuadro específico de violencia contra las mujeres (Solyszko, 2013,).

México

Como se ha mencionado antes, es Diana Russell quien acuña el concepto de feminicidio, en nuestro país Marcela Lagarde lo difunde, incluso en Latinoamérica, abriendo la puerta a otras autoras para analizar la terrible situación de muertes de mujeres que se ha dado en nuestro país en la década de 1990 con las llamadas “Muertas de Juárez”, ello, desde un enfoque de género.

Marcela Lagarde define de la siguiente forma a la violencia feminicida:

[...] la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, está conformada por el conjunto de conductas misóginas —maltrato y violencia física, psicológica, sexual, educativa, laboral, económica, patrimonial, familiar, comunitaria, institucional— que conllevan impunidad social y del Estado y, al colocar a las mujeres en riesgo de indefensión, pueden culminar en el homicidio o su tentativa, es decir en feminicidio, y en otras formas de muerte violenta de las niñas y las mujeres: por accidentes, suicidios y muertes evitables derivadas de, la inseguridad, la desatención y la exclusión del desarrollo y la democracia (Lagarde, 2008).

México se adhiere a la CEDAW en 1980, avalándose el instrumento el 18 de diciembre del mismo año, obligándose así a condenar aquellas conductas que atenten contra los derechos humanos de las mujeres, garantizando la igualdad. Es así, como el Estado mexicano se compromete así a adoptar normas, programas, medidas y mecanismos para hacerlos efectivos.

Entre otros instrumentos que surgen en el marco de la protección de los derechos de las mujeres y las niñas, es importante mencionar que en 1994 la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos adoptó en Belém do Pará, Brasil, el que probablemente es uno de los tratados internacionales y de la región

más importantes en la materia: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, al cual México se suscribe en 1995, ratificado por el Senado de la República en 1996, publicándose ese mismo año en el Diario Oficial de la Federación, en dicho instrumento se amplía el concepto de violencia contra las mujeres. Es así, como durante los años noventa del siglo pasado se denuncian múltiples desapariciones y homicidios en contra de mujeres.

Un caso de suma trascendencia en este apartado es aquel conocido como “Campo algodoner”, se conoce como tal, a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitida el 16 de noviembre de 2009, la cual marcó el parteaguas en la visibilización de la violencia de género en México. Es en dicha sentencia que la Corte IDH condena al Estado mexicano como responsable en la desaparición y muerte de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, además ésta contiene argumentos que dejan ver el análisis llevado a cabo, aportando una conceptualización sobre violencia de género, así como sus causas, características y consecuencias. Insta así al Estado a la adopción de medidas en aras de evitar su comisión, así como castigarla.

En ese sentido, las condenas sobre “Campo algodoner” de la Corte IDH hacia el Estado Mexicano, ha servido de referente también para otros países de América Latina, trayendo consigo reformas legislativas e implementación de acciones y medidas que tienen por objeto evitar la comisión de violencia en contra de las mujeres. En nuestro país la tipificación del feminicidio se dio en 2012 y surge además la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Dichas modificaciones legislativas devinieron de demandas colectivas e investigaciones en el tema que pusieron en la mesa la importancia de dar atención a dicha problemática social.

Nuevo León.

El estado de Nuevo León cuenta con una declaratoria de Alerta de Violencia de Género desde noviembre del año 2016, es en 2017 que el tipo penal de feminicidio es homologado a delito federal, ante el incremento de la comisión de dicho delito, es así como se dicta para cinco de sus municipios: Apodaca, Cadereyta de Jiménez, Guadalupe, Juárez y Monterrey (Inmujeres, 2018).

Ante tal panorama, es importante mencionar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León (2020) emitió al respecto durante 2017 cinco recomendaciones, en el 2018 se emitieron nueve y en el 2019 se emitieron 12, en el sentido de la violación de derechos humanos de las mujeres, constatándose así que “a mayor violencia feminicida, también se incrementa el número de Recomendaciones emitidas por violación a los derechos humanos de las mujeres”.

Respecto a los estudios en la materia desarrollados acerca de Nuevo León, éstos resultan ser pocos, considerándose que dicha visibilización académica, aunada a las acciones de grupos activistas y defensores de derechos humanos han generado conciencia sobre la violencia existente (Estrada, 2017).

De acuerdo con Ávila y Jáuregui (2020), existen principalmente tres estudios que ponen de manifiesto la problemática en la entidad, es así como Nava (2005) realiza un estudio con base en notas periodísticas acerca de mujeres asesinadas entre 2000 y 2004; Puente (2007) también realiza un estudio sobre notas de prensa en el periodo 2005-2007, por su parte Estrada (2017) también realiza un estudio periodístico del año 2016, quien identifica en las notas periodísticas un lenguaje con suposiciones y estereotipos de género, como la relación de los homicidios de mujeres con crímenes pasionales, o con el crimen organizado, reduciendo así la culpa de quien comete el homicidio.

Los análisis recientes sobre este fenómeno ponen de manifiesto la necesidad de hacer distinciones entre las muertes

violentas de las mujeres por motivos de género y otros tipos de violencias letales, y reconocer que ocurren tanto en el hogar como en el espacio público, señalando la responsabilidad que tiene el Estado para actuar de manera efectiva y que pueda contener todas las formas de violencia contra las mujeres (Ávila y Jáuregui, 2022).

De 2018 a 2020, Nuevo León se colocó en el tercer lugar nacional de incidencia del delito de feminicidio (Observatorio de Seguridad y Justicia, 2020, p. 8), para el cierre de 2021 se registraron 66 víctimas por este delito, es decir, 2 de cada 100,000 mujeres fueron víctimas de feminicidio en el estado (Observatorio de Seguridad y Justicia, 2022).

III. Posthumanismo en la investigación sobre feminicidios.

De acuerdo con Tello (2020), el nacimiento del posthumanismo como herramienta epistemológica, se remonta al año de 1997, relacionándose con la novela *Night Train* [Tren nocturno] del escritor inglés Martin Amis. Es en ese contexto que la noción de “posthumano” es utilizada, con dos alusiones importantes. La primera, lo posthumano aparece relacionado con lo posmoderno, como aquello que lo reemplaza o que lo sucede. La segunda, lo posthumano implica, simultáneamente, una oposición y una transgresión.

Por su parte, el posthumanismo feminista surge desde una perspectiva postantropocéntrica y monista de la materia, “proporciona coordenadas teóricas que pueden repensar y direccionar las innovaciones tecnocientíficas por fuera del beneficio de lo humano y de su optimización y al servicio de la alteridad humana y no humana” (Penchansky, 2022)

Señala al respecto Marcela Lagarde que al llevar a cabo el análisis de género se busca “la síntesis entre la teoría de género y la llamada perspectiva de género derivada de la concepción feminista del mundo y de la vida” (Lagarde, 1996, p. 1), en donde se toma

en consideración a la otra mitad del género humano que se dejó fuera, dicha perspectiva parte de la ética y lleva a cabo desde el posthumanismo una crítica de la concepción androcéntrica de humanidad.

Cabe señalar, que el posthumanismo como hilo conductor de este trabajo acerca del feminicidio y la labor de juzgar, parte del cuestionamiento del sujeto tradicionalmente relacionado a la humanidad, con sus posturas, tradiciones y relaciones de poder, se busca entonces quitar del centro al hombre como único sujeto de estudio de lo humano, dando pie a visibilización de desigualdades que trajeron consigo a la perspectiva de género, así como a la multiplicidad de identidades y culturalidades originarias por medio del análisis mixto del contexto en el que se juzga, así como sus resultados.

La relación entre el posthumanismo, los feminicidios y los fallos al dictar sentencias absolutorias, se relacionan al integrar la perspectiva de género a dicha labor, toda vez que ésta se basa en la teoría del género, que en palabras de Marcela Lagarde “tiene como uno de sus fines contribuir a la construcción subjetiva y social de la nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde las mujeres y con las mujeres” (Lagarde, 2001, p. 13, como se cita en Ramírez y Hernández, 2010)

Es tal la importancia de emplear la perspectiva de género al juzgar, dado que permite analizar contextos, características, semejanzas y diferencias entre los aspectos subjetivos de las mujeres y hombres, es así como esta nueva mirada, permite que a través de la obtención de nuevos conocimientos mediante la consulta de teorías distintas y el estudio de fundamentos internacionales, se otorguen nuevos significados a los conceptos tradicionales, y se empiecen a manifestar nuevas formas de hacer las cosas, toda vez que se hacen visibles las desigualdades y se estudian los casos concretos con todas las complejidades implicadas.

Después de todo, la visibilización de la violencia es necesaria, ello a través de la consideración de los contextos en los que surge, así como sus consecuencias, no en vano se ha avanzado tanto en el

tema a nivel internacional, nacional y local, que busca la protección de los derechos humanos de todos los grupos en situación de vulnerabilidad.

La mirada a través de la perspectiva de género nombra de otras maneras a cosas conocidas, hace evidentes hechos ocultos y les otorga otros significados. Incluye el propósito de revolucionar el orden de poderes entre los géneros y con ello, la vida cotidiana, las relaciones, los roles y los estatutos de mujeres y hombres. Abarca de manera concomitante cambiar la sociedad, las normas, las creencias, al Estado... La perspectiva de género exige, además, nuevos conocimientos (Lagarde, 2001, como se cita en Ramírez y Hernández, 2010).

Una vez que se ha efectuado la relación entre la necesidad de contar con un enfoque posthumanista en la investigación de temas de género, en específico sobre aquella que se desarrolla sobre la labor judicial en un tema tan delicado y complejo como la emisión de sentencias relativas a los feminicidios y su tentativa, a continuación se desarrolla el análisis cualitativo de sentencias absolutorias del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, con el objetivo de sumergirnos en necesidades que se hacen visibles al emplear la perspectiva de género en el quehacer de las y los juzgadores.

IV. Análisis cualitativo de las sentencias en las que se dictó absolucón por el delito de feminicidio.

Durante el periodo 1998-2022 en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, se dictaron 69 sentencias por el delito de feminicidio de las cuales 12 fueron condenatorias, 51 se reformaron y 6 absolutorias. Del total se seleccionaron las sentencias absolutorias para analizarlas desde la perspectiva de género, considerando su impacto en la jurisprudencia y su relevancia social.

Feminicidio y violencia familiar.

En este caso, las probanzas no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y ejecución que vinculen al inculpado con el delito de feminicidio cometido en contra de su menor hija de seis meses, la cual si bien contaba con manifestaciones de violencia, no podía relacionarse con su fallecimiento directamente, sin embargo, se observa a partir de las declaraciones de la madre de la víctima, que también era menor de edad a la fecha de la comisión del delito, así como de un vecino del domicilio que habitaban, en donde se manifiesta el uso de estupefacientes por parte del presunto, así como de la violencia que ejercía en contra de la víctima y su mamá, además de las lesiones que la víctima presentaba al momento de su fallecimiento, consistentes en mordidas humanas en el pecho, así como golpes, entre otras, acreditan la existencia de violencia familiar, delito, que en conjunto con el de feminicidio son desechados por no comprobar el nexo entre el presunto y la comisión de los mismos.

...este Tribunal considera que el Ministerio Público incumplió con su deber de probar el hecho materia de acusación por la insuficiencia probatoria a que se ha hecho referencia, toda vez que la prueba producida en audiencia y la cual fue analizada por este tribunal en los párrafos que anteceden no reúnen el estándar probatorio necesario para justificar la teoría del caso de la fiscalía, y al no haberse acreditado las circunstancias de modo, tiempo y ejecución precisadas en la acusación, tampoco se acreditó la responsabilidad penal del acusado ***** (p.24).

Es importante señalar que de acuerdo con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en casos en donde las pruebas no resultan suficientes, dada la situación de vulnerabilidad de la víctima existente (por género y edad) existe la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas, mencionándose al

respecto lo siguiente: “...Segundo, si el material probatorio resulta insuficiente, surge como obligación subsidiaria la de allegarse de oficio de las pruebas necesarias para comprobar si está presente alguna de las circunstancias descritas” (SCJN, 2020).

Feminicidio.

La fiscalía no prueba las acusaciones contra el imputado, el cual era adolescente al momento de la comisión del delito. El juez que resuelve da cuenta de diversas deficiencias en la cadena de custodia de pruebas, y falta de cuidado en el desahogo de pruebas, sobre todo de las de carácter pericial. Cabe señalar que se observan argumentos confusos por parte del juez al resolver, sobre todo al mencionar la observancia de la perspectiva de género al juzgar. Es así, como se observan prejuicios hacia los hijos de la víctima, al establecer que sí se juzgó tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima, como se señala a continuación:

El ministerio público dice que esta autoridad debe de atender a los principios de perspectiva de género y Derechos Humanos para resolver este asunto y a las tesis que hace referencia con respecto a este principio de perspectiva de género, en el caso fue obvio que se demostró que la víctima estaba sola en su domicilio, esto por el dicho de los mismos hijos que siempre la dejaban sola, a pesar de ser una persona de la tercera edad y que no se movía por esos accidentes que ella había sufrido, tan es así que ellos mismos referían, ella se hacía la comida, hasta le acercaban los pañales para que ella sola se cambiara, si dicen que la visitaban y aunque quieren aparentar que la visitaban seguido, finalmente *****dijo tenía 15 días sin verla... (p.18)

...la perspectiva de género en la impartición de justicia deriva de tomar en cuenta las situaciones de violencia y vulnerabilidad hacia la mujer o hacia la víctima que se encontraba al momento de cualquier hecho delictivo, esto en relación a su agresor, ello para determinar la veracidad del testimonio de la víctima o de la veracidad de una denuncia, esto es para que la autoridad pueda darle el valor a su dicho razonablemente para acreditar el delito y la responsabilidad... (p.18)

El juzgador al atender a la perspectiva de género más bien explica, lo que, a su consideración, éste toma en cuenta, permitiéndose recalcar la situación de vulnerabilidad de la víctima, por un lado, y estableciendo que es importante considerar el relato de la víctima pero que éste debe respaldarse con otros medios de prueba, sin hacer distinción, dado que se trata de un delito en donde la víctima falleció, prejuzgando a los testigos, pero absolviendo al probable responsable.

...como lo explica el protocolo para juzgar con perspectiva de género las víctimas al momento de denunciar caen en estereotipos en contra de las víctimas y no se le da a su testimonio la credibilidad correspondiente que debe darse con apoyo del restante material probatorio... (p. 18-19)

Al analizar la perspectiva de género al juzgar el caso, establece también la importancia de no dejar en un plano de desigualdad a las víctimas, sin embargo, en la valoración desestima pruebas, no solicitando la presencia de otros testigos como se menciona en el Protocolo respectivo, dichas personas se mencionan en los relatos, entre ellos la madre del agresor, quien incluso se menciona al entrevistarla, que quería entregar a su hijo por los hechos cometidos, dada la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias, dada su reflexión sobre la falta de material probatorio.

...pero al juzgar con perspectiva de género quiere decir que se debe de analizar con esa perspectiva de género la veracidad de la declaración de una víctima que posiblemente fue atacada de manera tan violenta en un momento de vulnerabilidad que ella se encontraba viviendo, esta idea de juzgar con perspectiva de género y analizar el testimonio de las víctimas, es precisamente para que no caigan en un plano de desigualdad con el agresor al momento en que la autoridad analice sus dichos, también el protocolo señala que primero se debe de analizar el testimonio de una víctima con perspectiva de género, pero aun así también se debe de analizar cuáles son las pruebas que se desahogaron en el juicio que pueden apoyar esa credibilidad que ya se le está dando a esa persona que se encontraba vulnerable, eso es juzgar con perspectiva de género. (p.19)

Si bien el juzgador identifica situaciones de vulnerabilidad múltiple con los que contaba la víctima, como ser mujer, de la tercera edad y que además contaba con una discapacidad, no se observa un análisis de fondo de la situación que acontece, toda vez que se cuenta con la obligación de identificar contextos de desigualdad estructural, que permiten ver claramente el desequilibrio procesal entre las partes, ello, a través de un análisis exhaustivo del contexto, así como hechos y pruebas.

En el presente caso queda de manifiesto la vulnerabilidad en que se encontraba la víctima y la violencia ejercida para privarla de la vida, sin embargo, el principio perspectiva de género es para valorar el testimonio de la víctima, juzgar con perspectiva de género no es para tomar en cuenta únicamente estas situaciones de vulnerabilidad y violencia y así acreditar la responsabilidad de una persona, no se deben confundir estas situaciones y que al momento del análisis realizado por esta autoridad no se encuentran suficientes pruebas, ya no digamos directas, sino indirectas para acreditar la acusación presentada en contra de una persona y solo tomar en cuenta la perspectiva de género, eso no es juzgar de manera libre y lógica, eso sería juzgar de manera arbitraria, las pruebas para acreditar la responsabilidad igual que el delito, pero sobre todo la responsabilidad, como ya se sabe en este sistema, deben de ser aportadas por el órgano de acusación. (p.19)

Delito de feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar.

Quien emite la sentencia considera que no se acreditan los hechos materia de la acusación, por lo que se dicta sentencia absolutoria, aún ante la existencia de una testigo que presencié la agresión y amenazas de muerte, en sus argumentos se señalan las pruebas insuficientes y la ausencia de comparecencia de la víctima, no existiendo la valoración de la prueba por medio de la pericial en psicología, aún ante la identificación de indefensión aprendida y la dificultad de salir del círculo de la violencia en el que se encuentra, lo cual le impide rendir su declaración.

En ese sentido, cabe señalar que a partir de la inserción de la perspectiva de género en las razones de género del delito de feminicidio en el Art. 331, Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en específico la fracción V que a la letra indica:

Fracción V. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida **de esta**; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas.

Como puede observarse, “no es necesario que la víctima haya denunciado las amenazas ante una autoridad y que exista alguna denuncia o reporte al respecto. En casos de tentativa de feminicidio, se debe dar preponderancia al dicho de la víctima y, en casos de feminicidio, a las amigas, familiares y otras personas cercanas tengan conocimiento sobre estas amenazas previas a su muerte” (Programa Ni un feminicidio más, 2023).

Cabe señalar que la Fiscalía en sus alegatos insta a la autoridad a juzgar con perspectiva de género, visibilizando también la necesidad de atención integral hacia la víctima, dada su situación de vulnerabilidad, como a continuación se transcribe:

Por otro lado, la situación de vulnerabilidad de la víctima debió atenderse desde el primer contacto que tuvo la fiscalía con ella, pues esto le fue revelado desde la etapa de investigación inicial, por lo que el órgano acusador debió proporcionarle una atención integral canalizándola a las instituciones correspondientes para que la denunciante tuviera las herramientas mentales y redes de apoyo a que se refiere la psicóloga para enfrentar el juicio, sin embargo, no se advierte que se haya llevado a cabo algún procedimiento tendiente a garantizar lo anterior, por ende, el argumento elevado por el ministerio público en este sentido resulta infundado (p. 13).

Ante ello, el juzgador responde con una jurisprudencia penal del año 1993, en donde se define el concepto de prueba insuficiente, argumentando además que la víctima reflejó nulo interés en acudir a la audiencia de debate, observándose que no se consideran sus circunstancias ante la violencia que sufre, y el riesgo latente al que se expone ella y su menor hija.

Ello a pesar de que el dicho de la víctima es considerado de buena fe, y que su narrativa fue determinada como confiable por la perito en psicología; empero ese carácter que concede la Ley General de Víctimas no puede ser entendido en la forma que pretende el ministerio público, es decir, llegar al extremo de tomar como válido la entrevista inicial de la víctima o lo dicho por esta ante terceras personas, ante la ausencia de la pasivo en el juicio oral, pues como se dijo, se reflejó un nulo interés de la víctima para acudir a la audiencia de debate (p. 13).

Feminicidio y Violencia Familiar.

En este caso, se plantea por parte de la Fiscalía, la existencia de un contexto de violencia familiar, así como del estado de ebriedad del imputado al momento de la comisión del delito, que consistió en arrojar a la víctima de un vehículo en movimiento, lo cual se presume fue cometida por su pareja. Dados los antecedentes de la víctima (que incluían atentar contra su vida) y de la determinación del juzgador de que no era posible abrir la puerta del vehículo y arrojar a la víctima sin perder el control del vehículo, ello sin un análisis pericial, se consideró que fue ella misma quien se arrojó del vehículo, sustentado por el dicho de la pareja. Es así, como el material aportado no logró desvanecer el principio de presunción de inocencia.

Ahora bien, dentro del marco de un juzgamiento con perspectiva de género el juzgador no debe apartarse del contexto del debido proceso, consistente en las formalidades esenciales que deben observarse para asegurar los derechos humanos de toda persona acusada de cometer un delito (p.8).

En ese sentido, se tomaron en consideración únicamente las pruebas producidas en el juicio, con la finalidad de cumplir con el principio de inmediación. Es así, como se genera duda razonable en cuanto a lo argumentado por la Fiscalía y cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar no pudieron ser probadas.

Es decir, que ***** al ir conduciendo la camioneta de la marca *****, tipo *****, color *****, con placas de circulación ***** del Estado de *****, haya arrojado o aventado de ese vehículo en movimiento a su copiloto *****, ocasionándole lesiones que a la postre devinieron en la muerte de aquella a consecuencia de contusión profunda de cráneo y de las vértebras cervicales.

Es así, como se menciona que la víctima fue arrojada “de alguna forma”, no precisándose el modo de ejecución.

Lo cual, evidentemente deja en estado de indefensión a *****; además que, de acuerdo a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia resulta ilógico que una persona que conduce una camioneta, al encontrarse en movimiento simultáneamente abra la puerta de su copiloto y lo arroje al pavimento, sin perder el control de ese automotor.

No se toman en consideración las declaraciones hechas por familiares de la víctima, en donde incluso se contextualizan situaciones de violencia, como por ejemplo agresiones físicas, la razón es que “no establecieron la fecha exacta en que se verificaron esos acontecimientos, aunado a que a ninguna de ellas estuvo en el lugar de los hechos al momento de su ejecución, por ende, tampoco les constan los mismos” (p.9).

Es en ese sentido, que toma especial importancia hacer una evaluación del contexto subjetivo que rodea a la víctima, que involucra cuestiones como el tipo de relación que las personas sostenían, en donde ante la presencia de violencia puede existir el ejercicio del poder de una parte sobre la otra, toda vez que la víctima incluso presentaba “huellas de defensa, con una evolución de 24 a 72 horas” (p.11).

Hannah Arendt [1969] (2011) relaciona a la violencia con el poder, por lo que distingue entre: violencia, fortaleza, fuerza, autoridad y poder. Es así, como la autora explica que la violencia tiene un carácter instrumental y que si bien, tiene parecido a la fortaleza, a su vez se relaciona con el poder y la autoridad, pero no son lo mismo. El poder requiere legitimación. Mientras que el poder es un fin, la violencia es un medio (Como se cita en Araiza y otros, 2020).

Feminicidio en Grado de Tentativa, Equiparable a la Violencia Familiar, Amenazas y Daño en Propiedad Ajena.

La sentencia es absolutoria se da en el caso de las dos conductas cometidas en contra de la víctima, toda vez que, en el caso del daño en propiedad ajena, el inculpado es condenado al pago de los daños, cometido éste en contra de una persona del género masculino, quien se acercó a la vivienda de la víctima y el inculpado toda vez que éste último golpeaba a la víctima y tenía un arma, con la cual lo amenazó de muerte, la víctima también señala que fue amenazada y que sufría violencia constante.

El Comité CEDAW ha notado como práctica habitual que las autoridades investigadoras y jurisdiccionales minimicen la gravedad de los hechos que alegan las mujeres víctimas de violencia doméstica y, a su vez, otorguen mayor credibilidad a las opiniones del agresor o a ciertas características que lo hacen parecer una persona que no representa peligro para la víctima (SCJN, 2020).

Un aspecto que es frecuente es la falta de comparecencia de las víctimas de una tentativa de feminicidio para hacer constar los hechos, considerándose al respecto el temor fundado de acudir a declarar, dado el ciclo de la violencia al que pudiera estar sometida. En este caso, si bien la víctima declara con relación a los hechos ante la Fiscalía, no lo hace en presencia del Juez, justamente es un aspecto que éste recalca para absolver al inculpado.

Entonces, partiendo de aquella base y, contrario a lo que sostuvo en sus alegatos (inicial y clausura), se tiene que el ministerio público no produjo prueba suficiente tendiente a acreditar la existencia del delito que nos ocupa, por ende, tampoco acreditó la plena responsabilidad del acusado, puesto que no aportó prueba alguna para demostrar que esos hechos por los que acusó a ***** tuvieron como efecto la ejecución de actos encaminados directamente a privar de la vida a la víctima *****.

Ello atendiendo primeramente a que la fiscalía no presentó a la mencionada ***** , no obstante que este Tribunal dio la oportunidad de hacerla comparecer en diversa sesión, y únicamente se limitó en expresar los motivos por los cuales no le fue posible presentarla, desistiéndose del desahogo de dicha prueba testimonial; en tanto que la asesoría jurídica no planteó oposición alguna al respecto, ni mencionó las actividades por ella ejecutadas para presentar a su representada (p.11).

Cabe señalar que no se mencionan en la sentencia los motivos por los que la víctima no acude a declarar, con lo cual se deshecha también el dictamen médico, por lo que se absuelve al inculpado aun cuando la otra persona a la cual el inculpado le causa daños en el vehículo también da testimonio de la agresión, manifestando lo siguiente:

“quien advirtió que el activo del delito se encontraba golpeando a la víctima ***** y que este portaba un ***** en la mano con el cual lo amenazó; sin embargo, con dicha información no podría considerarse suficiente para acreditar que el acusado de referencia, en ese momento ejecutó actos idóneos encaminados directamente a privar de la vida a la víctima mujer, pues en ningún momento el declarante manifestó que el acusado pretendiera quitarle la vida a la pasivo con ese ***** , ni siquiera que lo haya usado en su contra estando él presente, pues únicamente le consta que la estaba golpeando fuertemente y con el ***** lo amenazó a él para que no se metiera en la discusión, no obstante las apreciaciones subjetivas que el declarante esbozó como que **“pensó que la podía matar”**”.

Cabe señalar que también se da la declaración de los elementos policiales, que señala:

El primero: “que realizó la detención de ***** , el ***** de ***** del 2021 a las 22:55 horas, sobre la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que al acudir a dar un auxilio a ese domicilio, se tocó la puerta del mismo saliendo una persona masculina, quien refirió “que todo está bien, que no había pasado nada”, que también estaba una femenina y esta refirió “que no se encontraba bien”, pues movía la cabeza, que esa femenina respondió al nombre de ***** les pidió la detención de su novio ***** porque al encontrarse conviviendo con este en dicho domicilio y al comentarle que iba a salir con una amiga, dicho sujeto le dio un golpe en la ***** , derribándola hacía el suelo, que luego dicho sujeto tomó un ***** **diciéndole “que la iba a matar”**, que la femenina empezó a gritar pidiendo ayuda a un vecino de nombre ***** , quien se acercó a donde estaban ellos y le pidió que se tranquilizara, que ***** reaccionó violento que amenazó a ***** diciéndole “que también lo iba a matar” (p.5).

El segundo: “que realizó una detención el ***** de ***** del 2021, en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, siendo la persona ***** , a las 22:48 horas, al ser señalado por su novia y por otro ciudadano al cual le había causado daños, que la central de radio les informó que se acercaran a dicho lugar, porque había una persona agresiva, que al llegar a dicho domicilio se preguntó si todo estaba bien, siendo que un masculino salió y dijo “que todo estaba bien”, que también salió una femenina de nombre ***** quien les indicó “que no estaba bien nada”, que dicha persona estaba alterada y llorando quien refirió que minutos antes su novio era su pareja ***** la había golpeado con el puño cerrado en la ***** **y que la había estrujado en la cama de los brazos, que además la había amenazado con un ******* (p.5).

Se determina finalmente que ante dichas circunstancias en cuanto al delito de Feminicidio en Grado de Tentativa, por ende, resultaría ocioso entrar al análisis de la responsabilidad penal del acusado ***** en su comisión. (p.12).

Cabe señalar que en cuanto al delito de violencia familiar no se acredita, debido a que no se demostró uno de los elementos constitutivos de dicho ilícito, consistente en la relación de parentesco, que en el caso que nos ocupa es “que tanto el activo como la víctima hayan vivido como marido y mujer de manera pública y continua.” (p.12). Sin embargo, dichas personas mantenían una relación sentimental.

Feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar.

Se señala en la resolución que la fiscalía no probó que su representado haya cometido las acciones que se le reprochan en la acusación, ello, debido a que los testigos que declararon los hechos no les constaron de manera directa.

De acuerdo con el hecho delictivo señalado por la fiscalía, se llevó a cabo una discusión entre la víctima y el inculpado, en la cual éste rocía con alcohol a la primera, lanzándole posteriormente un encendedor prendido, por lo que al incendiarse la ropa de la víctima ésta se lesionó por quemaduras en el área de rostro, pecho, brazo izquierdo y mano derecha.

Cabe señalar que la declaración de la víctima ante el elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones se dio en una clínica de Apodaca, Nuevo León, en donde ésta relata lo sucedido, señalando datos como su domicilio, en donde con posterioridad se realiza un cateo, en donde se recolectan prendas, encendedores, alcohol, que fueron recolectados.

Sin embargo, el juzgador considera que la anterior información es insuficiente para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar. Se presenta también el peritaje en psicología del instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía en donde se acreditan las lesiones y el estado psicológico de la víctima.

“La Primera Sala de la SCJN se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, en especial, porque a través de él pueden identificarse situaciones de discriminación, violencia o desigualdad. Al resolver el amparo directo 29/2017,250 la Primera Sala estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo. El contexto objetivo se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales. En el caso específico de las mujeres, está relacionado con “el entorno sistemático de opresión que [...] padecen” (SCJN, 2020).

Cabe señalar, que en ese sentido resulta de suma importancia considerar el contexto subjetivo de la persona, el cual se expresa mediante “el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada.”²⁵

Cabe señalar que, de las declaraciones previas de la víctima, se extrae que ambas personas tienen una hija, y que la víctima tiene miedo, provocándole un trauma la agresión que recibió, y que estaba pensando en volver a su tierra natal, probablemente la víctima en este caso no cuenta con alguna red de apoyo en el lugar en el que actualmente reside por ser migrante.

“...refiriéndoles además en la entrevista que se le venían imágenes a su cabeza en donde él empezaba a rolearle el alcohol y volvía a prender el encendedor, reviviendo la situación, y que en ese momento ella sentía que iba a morir...” (p.6).

Se manifiesta a través del peritaje que la víctima señala el contexto de violencia en el que vive continuamente.

²⁵ Amparo directo en revisión, 2 de febrero de 2019, párr. 147.

“además la perito precisó que la víctima le refirió antecedentes de violencia, que ya la había agredido físicamente por situaciones de celos, que constantemente la checaba y no la dejaba tener amigos, y que estaba bajo un control continuo de él, pues tenía que saber en dónde exactamente estaba, a donde iba, con quien hablaba, sin recordar si le mencionó si lo había denunciado con anterioridad; mencionado que cuando realizaron la entrevista a la víctima se encontraba muy temerosa, adolorida, y que estaba en cuidados intensivos, teniendo dificultades para poder hablar, comer y dormir debido la situación, además que tenía preocupación de que fuera a buscarla, incluso que pudiera entrar al hospital y le realizara algún daño”(p.6).

Cabe señalar que la víctima también contaba con mucho temor, no solamente de que le hicieran algo a ella, si no a su hija, ya que había recibido amenazas con anterioridad de parte del inculpado diciendo “que si él se quedaba en algún momento solo con la niña no sabía lo que podía pasar”. Lo cual hace más evidente su deseo de separarse del inculpado e irse.

De acuerdo con el estudio de las pruebas periciales presentadas se determina un daño a la víctima, acompañada de indefensión aprendida al estar inmersa en un contexto de violencia, incluso se le recomienda un tratamiento psicológico de un año, sin embargo, se determina que las pruebas presentadas por material fotográfico, objetos del domicilio, así como el dictamen y entrevista psicológica semiestructurada únicamente “tienen alcance probatorio a fin de acreditar la existencia de domicilio, así como que en el interior del mismo se encontraban las prendas de vestir y los objetos ya descritos, más no acreditar la acusación formulada por la representante social”(p.9). Se señala también que a partir del peritaje se acredita la existencia de lesiones, que “tardan 15 días en sanar y sí dejaban cicatriz visible y perpetua en cara, cuello y pabellón auricular izquierdo, ...además que las cicatrices que se ocasionaron no desaparecerán con el tiempo al ser ocasionadas por quemaduras de segundo grado”.

Cabe señalar que uno de los requisitos para que se considere la existencia de feminicidio o su tentativa es la existencia de antecedentes de violencia (Código Penal para el Estado de Nuevo León, 1990, art. 331 Bis 2, fracción III), lo cual se corrobora a través de la presentación de tres carpetas de investigación en copia auténtica, todos ellos ante la Fiscalía de Violencia Familiar y Delitos Sexuales por actos de violencia familiar, sin embargo, al respecto se señala lo siguiente:

“...la propuesta fáctica no encuentra acomodo en la existencia de esas denuncias, pues las mismas no se refieren a los hechos materia de acusación en el juicio que nos ocupa; de ahí que el alcance probatorio pretendido por la fiscalía, sólo se puede concretar a acreditar la existencia de la causa de género invocada por la representante social.

Del análisis efectuado el juzgador advierte la “ausencia de una investigación seria y efectiva emprendida por el acusador público”, ello, fundamentado en que en su resolución sólo puede considerar las pruebas desahogadas en juicio, y desgraciadamente la víctima no acudió a la audiencia.

En este sentido existe un reclamo en el país acerca de la necesidad de juzgar con perspectiva de género, porque no se ha tomado en consideración el contexto de violencia doméstica que se ha manifestado, como lo es la sentencia que se analiza, lo cual se comprueba incluso mediante denuncias presentadas por violencia familiar, y que al respecto no se han dictado las medidas de protección necesarias, en este caso se dio incluso un atentado mediante un ataque de alcohol y fuego provocando lesiones con cicatrices permanentes en el aspecto físico y mental, en muchas ocasiones, dicha omisión ha derivado en el feminicidio de la esposa o pareja, o incluso de hijas e hijos.

V. Conclusiones.

Respecto del análisis realizado es importante comentar que han existido esfuerzos legislativos e interpretativos que permitan visibilizar la violencia feminicida, y que las conductas encaminadas a la comisión del delito, o su tentativa, sean identificadas plenamente en un juicio. El protocolo para juzgar con perspectiva de género, así como estudios relacionados al tema dan pie para reflexionar muchos aspectos, en especial las dificultades que tienen las y los jueces para llevar a cabo el análisis del caso y la valoración de las pruebas, toda vez que llevar a cabo su labor con perspectiva de género no es tarea fácil.

Al realizar el análisis de las sentencias, nos encontramos con aspectos que se repiten en la labor de las y los juzgadores, respaldados de inicio por el principio de presunción de inocencia, y fundamentándose en jurisprudencias añejas, en muchas ocasiones sin considerar el contexto de las víctimas ante las disparidades, dominación y abuso de poder en las que se encuentran, en muchos casos sin tener acceso a la protección de la autoridad aún con un largo antecedente de denuncias por violencia familiar.

Un punto clave es la existencia de sentencias absolutorias adjudicadas, en el análisis del juzgador, a una mala integración de pruebas por parte de los fiscales del ministerio público, algo que se observó de manera constante es la ausencia de la víctima en el juicio, para declarar en presencia del juez, de acuerdo con el principio de inmediación, que le permitan valorar las pruebas desahogadas en el juicio, desechándose en su caso las declaraciones ante peritos, elementos policiacos, o testimonios de otras personas, incluso pruebas recogidas del lugar de los hechos.

En este caso, al considerar el contexto, surge la pregunta sobre si el temor fundado a represalias por parte de las víctimas o sus familiares, así como la indefensión aprendida que les impide salir del ciclo de la violencia, como ocurre en los casos de tentativa de feminicidio, tales como el 0023, 0019 y 0040, influyen en el desarrollo del proceso judicial. En estos casos, se desestima la participación

de las víctimas cuando no comparecen ante el juez para declarar, a pesar de contar con testimonios previos en algunos casos. Es posible que los daños psicológicos causados por años de agresiones jueguen en contra de la realización de juicios equitativos, como también se evidencia en los casos 0030, 0041 y 0028, donde lamentablemente se consuma el feminicidio. Esto representa un obstáculo para los jueces, que va más allá de su discrecionalidad o de la legislación aplicable, sino que se relaciona con una estructura social que perpetúa el contexto de violencia. Por lo tanto, resulta fundamental generar estudios desde un enfoque posthumanista que permita analizar y construir desde la perspectiva de las mujeres.

Fuentes de información.

Aguilar, M. T. (2010). Descartes y el cuerpo máquina. *Pensamiento. Revista de investigación e Información filosófica*, 66(249 S. Esp), 755-770.

Araiza, A., Vargas, F. C. (2020). La tipificación del feminicidio en México. Un diálogo entre argumentos sociológicos y jurídicos. *Revista Interdisciplinaria de Estudios de Género*, 1 (6), 1-36.

Ávila Sánchez, M. D. J., y Jáuregui Díaz, J. A. (2020). Características de la violencia feminicida en Nuevo León, 2016-2019. *GénE-roos: revista de investigación y divulgación sobre los estudios de género*, 27(28), 63-90.

Código Penal para el Estado de Nuevo León. (1990). Última reforma publicada en el periódico oficial de fecha 24 de enero de 2024.

Comisión Estatal de los Derechos Humanos Nuevo León (2020). Informe sobre los derechos de las mujeres y las niñas, con enfoque en el derecho a una vida libre de violencia. Análisis de las Recomendaciones 2017, 2018 y 2019. Disponible en: https://www.ced-hnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/publicaciones-especiales/CEDHNL_Informe_DH_Mujeres-y-ninas-vida-libre-de-violencia.pdf

Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) (2018). La alerta de violencia de género contra las mujeres. En: Gobierno de México. Disponible en: <https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-80739>.

Lagarde, M. (2008). Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres. En Margaret Louise y María Díez (Coords.), *Retos teóricos y nuevas prácticas* (pp. 209-239). México: UNAM.

Lagarde, M. (1996). Género y feminismo: desarrollo humano y democracia. Siglo XXI Editores México.

Observatorio de Seguridad y Justicia. (2020). Reporte de Incidencia Delictiva Estatal agosto 2020. Disponible en: https://observatorio.conl.mx/#documents__anchor

Observatorio de Seguridad y Justicia. (2022). Datos sobre violencia contra las mujeres en Nuevo León: Un Diagnóstico. Disponible en: https://conl-mx.s3.amazonaws.com/observatory_documents/observatory_document_files/000/000/062/original/Reporte_Ge%C3%81nero__2022.pdf?1659019130

ONU Mujeres, Reglas y normas mundiales: Poner fin a la violencia contra las mujeres (2021) [En línea]: <https://bit.ly/414kVFO>

Organización Mundial de la Salud y Organización Panamericana de la Salud (2013). Comprender y abordar la violencia contra las mujeres: consecuencias para la salud. Disponible en: https://oig.cephal.org/sites/default/files/20184_femicidio.pdf

Penchansky, M. C. (2022). Críticas desde el posthumanismo feminista al trashumanismo. *El banquete de los dioses*, (11).

Programa Ni un Feminicidio Más. (2023). Diálogo entre Instituciones: Feminicidio y Perspectiva de Género. Entendimiento del Tipo Penal y el Dictado de sentencias. Fundación IDEA y Fortis Consultoría, Agencia de los Estados Americanos para el Desarrollo Internacional (USAID) en colaboración con el Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Disponible en: <https://www.pjenl.gob.mx/EquidadDeGenero/download/Documento-Memorias-Dialogo-Feminicidio-Perspectiva-Genero.pdf>

Ramírez, G., y Hernández, L. (2010). Metodología para un curso para jueces y juezas: juzgar con perspectiva de género. UNAM Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2020). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León (2022). Sentencias. [En línea]:<https://www.pjenl.gob.mx/SentenciasPublicas/>

Tello, C. (2020). Posthumanismo. Contornos de una herramienta epistemológica (I). *ACTIO NOVA: Revista de Teoría de la Literatura y Literatura Comparada*, (4), 439-463.